



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

Doctor

**JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**Radicación : 08638318400120190008703**  
**proceso : SUCESSION INTESTADA**  
**Demandantes : ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO Y**  
**MARTHA LUCIA YEPES ARANGO**  
**Causante : ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ**

**PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.032.443.889 expedida en la ciudad de Bogotá D. C. , y tarjeta profesional N°255.889 del Concejo Superior de la Judicatura, correo [yepesfe.paola@gmail.com](mailto:yepesfe.paola@gmail.com), **ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE** en mi condición de hija del causante de este proceso, **ENRIQUE ALONSO YEPES GÓMEZ** (Q.E.P.D) por medio del presente escrito **SUSTENTO LA APELACIÓN AL FALLO** proferido en marzo 10 de 2022, notificado por estado el 11 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

**Primero:** El fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga Atlántico el 10 de marzo de 2022 está falsamente motivado, carece de un análisis probatorio, no se valoran normas constitucionales, leyes, conceptos y costumbre mercantil.

**Segundo:** Se desvió el desarrollo y objeto del proceso como quiera que se trata de una sucesión, un proceso liquidatorio que debe adjudicar los bienes a los herederos previa verificación documental, usando los medios de prueba idóneos, como el libro de accionistas y otros que aporté durante el proceso (Constancia revisora fiscal, testimonios, acta 17 de la sociedad Mar y Arena S.A, comunicación de los accionistas) de los que se tiene, que en verdad el causante sólo ostenta 50 acciones en la sociedad Mar y Arena S.A, por lo que debían excluirse el paquete accionario de mi propiedad del inventario de bienes de la sucesión.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

El Despacho está en la obligación de limitarse a inventariar los bienes en cabeza del causante, sin entrar a cuestionar los negocios hechos en vida por él, atendiendo que, este cuestionamiento es competencia de otro proceso.

**Tercero:** Además, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga Atlántico no sirvió de garante de los documentos aportados como pruebas fundamentales. En mi calidad de heredera a través de apoderado aporté dentro del término legal el libro de accionistas de la sociedad MAR Y ARENA S.A, identificada con el NIT.: 802.015.770-5. Donde consta la real composición accionaria de la sociedad. Esta prueba fundamental fue extraviada por su Despacho, hecho este, que quedó plenamente demostrado en la audiencia de reconstrucción de expediente. Por las actuaciones violatorias del debido proceso por parte del juzgado y tribunal, esta prueba fundamental ha sido desconocida dentro del proceso.

#### **Cuarto: INCONFORMIDAD CON EL ANÁLISIS DE PRUEBAS Y VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS:**

El Despacho señaló fecha y hora con el fin de llevar a efecto la diligencia de Inventario y avalúos, conforme al artículo 501 del C.G.P., en esa diligencia era necesario valorar la composición accionaria de la sociedad MAR Y ARENA S.A identificada con NIT 802.015.770-5, donde tenía intereses el causante, unos herederos y un tercero, en los siguientes porcentajes:

N°	NOMBRE ACCIONISTA	ACCIONES
1	MARTHA LUCIA YEPES ARANGO	50
2	FABIOLA YEPES GOMEZ	50
3	ELVIA LUCIA YEPES DE URIBE	50
4	ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ	50
5	DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA	6.000
6	PAOLA ALEJANDRA YEPEZ FERNANDEZ	33.800
	TOTAL, ACCIONES	40.000

La composición accionaria de la sociedad MAR Y ARENA S.A., se probó con el libro accionistas debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla y aportado al proceso (**Libro que fue extraviado por el Despacho y hubo necesidad de reconstruir la prueba**)



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

Además del libro de accionistas legalmente tramitado y registrado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla en el año 2005, se aportaron los siguientes documentos y testimonios:

- a. Constancia de la Revisora Fiscal de la sociedad MAR Y ARENA S.A de fecha 2 de octubre de 2020, donde certifica que el causante poseía 50 acciones para la fecha.
- b. Acta No. 17 de Asamblea General de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA S.A, celebrada el 14 de julio de 2017.
- c. Acta en la cual consta que los herederos Marta Lucia Yepes Arango y Enrique Yepes Arango, reconocen como dueña de las 39.800 acciones a Paola Alejandra Yepes Fernández, toda vez que, intentaron comprarle un paquete accionario. Operación que nunca se perfeccionó.
- d. Certificado de composición accionaria de la sociedad MAR Y ARENA S.A de fecha 10 de junio de 2019.
- e. Solicitud de inscripción de cesión de acciones de agosto de 2018. Elevada por los Socios Marta Lucia Yepes Arango, Enrique Yepes Arango, Fabiola Yepes Gómez, y Elvia Yepes Gómez, donde validan el contenido del acta 17 en la que reconocen como dueña de las acciones a la heredera Paola Yepes Fernández, y además, le solicitan efectúe la inscripción de las acciones que ellos (Enrique Yepes Arango y Marta Yepes Arango) le pretendieron comprar en la operación descrita en el acta 17 del 14 de Julio de 2017.
- f. Declaración extrajudicial del señor Gustavo Vieda de fecha 11 de noviembre de 2020, único miembro principal vivo de la junta directiva de la sociedad, que da fe de la titularidad de las acciones por parte de Paola Yepes Arango.
- g. Declaración extrajudicial del señor Francisco Mesa, de fecha 26 de octubre de 2020. Secretario de la sociedad, que da fe de la titularidad de las acciones por parte de Paola Yepes Arango.

**Quinto:** Las deficiencias y falencias procesales en el desarrollo de este proceso son muchas, pero me limitaré a demostrar los errores de hecho y de derecho en que se incurrió:

- a. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, dio respuesta al requerimiento del Tribunal Superior que conocía de la segunda instancia, exponiendo de manera errónea que NO fue allegado al expediente la prueba del libro de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA S.A, anunciado como prueba por el apoderado de la suscrita.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

- b. La citada prueba SÍ fue allega tal como se concluye de la audiencia de reconstrucción del expediente.
- c. La Sala unitaria que conoce en segunda instancia de los dos recursos de apelación interpuestos contra la decisión de la decisión a la objeción de los inventarios presentados, con providencia del 19 de agosto del año en curso, decide los mismos. Indica erróneamente una supuesta contradicción entre los distintos documentos respecto a la composición accionaria, y además que nunca se aportó del libro de accionistas como prueba de la composición accionaria, indicando que la única prueba conducente para acreditar la titularidad de las acciones es el libro de accionistas.
- d. Hace el tribunal una errónea valoración de la prueba Acta 17, al señalar que la certificación de composición accionaria expedida por la revisoría fiscal no coincide con lo consignado en el Acta No. 17. Lo cual es lógico, pues el acta 17, NO se aportó como una prueba de la actual composición accionaria, sino como un elemento que demuestra que los herederos que hoy desconocen a la suscrita como Accionista de la sociedad, en el año 2017 la reconocieron, pues intentaron comprarle un parte de las acciones.
- e. La incertidumbre de la existencia del libro de accionistas se aclara en la audiencia de reconstrucción de expediente del 7 de octubre de 2021, pues en ella se concluye que fue allegada, en término procesal y que responde al libro de accionista que se negó en el momento de la alzada, ya antes descrito. En el Minuto 37:07, de la siguiente manera: (...)

“se recibió por parte de este despacho judicial el 12/11/2021 por la empleada María Alexandra Noguera Castillejo en dicho correo se enviaron 12 datos adjuntos de los cuáles se procedió a verificar con el expediente a ver cuáles se analizaron y cual hizo falta evidenciamos que de igual manera evidenciamos que hizo falta el registro de accionistas no aparece en el proceso que se lleva en la nube o en el archivo del juzgado, inmediatamente se verificó y se observó en la actuación registrada del 12/11/2020 a las 9:59 am denominada aportan pruebas y se observó el registro del documento que no fue anexado al expediente que se lleva en la nube o archivo del despacho, en



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

vista de lo anterior, se logra constatar que el documento denominado registro de accionistas sí fue arrimada al expediente dentro del término legal y se registró en el proceso virtual que se lleva en la plataforma activa el día 12 de noviembre del año 2021 tal como se evidenció en la inspección judicial, que se hizo con anterioridad y que por error del despacho no se ingresó la copia de dicho documento al proceso electrónico que se lleva en la nube del juzgado o archivo, en consecuencia se ordena la reconstrucción parcial del proceso y se ordenará ingresar el registro del documento denominado registro de accionistas al proceso virtual que se lleva en la nube del juzgado o archivo del juzgado y al índice electrónico del expediente con el consecutivo que sigue, pero con la fecha en que se recibió y registró el documento”

- f. A pesar de haberse demostrado que el Juzgado de Familia del Circuito de Sabanalarga indujo al error al Tribunal al afirmar falsamente que no se aportó la prueba del libro de accionistas, el juez decidió negarle el valor probatorio al Libro de Registro de accionistas, por lo que bien pudo declarar una nulidad y retrotraer el proceso al momento en que se presentó la apelación para que fuera nuevamente resuelta por el tribunal valorando completamente el acervo probatorio.
- g. Llama la atención el hecho de que los coherederos que presentan e inician el proceso de sucesión, incluyan en el activo 38.400 acciones, cuando existe un documento dentro del proceso (Acta # 17) en el que consta que los señores ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO y MARTA LUCÍA YEPES ARANGO, intentaron adquirir 26.516 de las acciones de mi propiedad, ante mi ofrecimiento. Esta Acta de la empresa, es donde estos hermanos de la suscrita, me reconocen como dueña, y manifiestan su interés en comprarle las acciones. Esta acta está firmada por ellos y avalada por el resto de accionistas de la sociedad, en el documento en el que solicitaron que se efectuara la inscripción de las acciones. La operación no se realizó, pero queda constancia del reconocimiento y confesión de la titularidad de la suscrita de la mayoría de las acciones de la empresa expuesta.

**Sexto: TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO EL TRIBUNAL QUE HA ACTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA HAN DESCONOCIDO EL ORDENAMIENTO**



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

## **JURÍDICO RELACIONADO CON ESTE CASO Y HAN EXIGIDO REQUISITOS ADICIONALES:**

- a. Se debe tener en cuenta que las irregularidades procesales presentadas en el proceso afectan la decisión objeto de reproche, puesto que se encuentra una errónea valoración probatoria, una omisión de pruebas y un déficit en el alcance valorativo realizado a las pruebas, pues de haber sido valorado el libro de accionistas en virtud de la aplicación de la disposición que regulan la materia, la decisión debe ser la contraria, es decir, de exclusión de las citadas acciones.
- b. ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." El debido proceso constituye garantías, derechos y protecciones, destinadas a la protección del ciudadano, con el fin de respetar las formalidades de cada juicio, evitando actuaciones a voluntad o arbitrarias.
- c. El primer error fue tomar como prueba de la actualidad de la composición accionaria de la sociedad MAR Y ARENA S.A el contrato de sociedad – Escritura Pública No. 1781 del 21 de agosto de 2001 – ello es una violación al debido proceso como quiera que la prueba llamada con tal vocación libro de registro de accionistas.

Tal como lo establece los estatutos de la sociedad en su artículo 10, así:

*"Artículo 10-Registro. En virtud del carácter nominal de las acciones, la sociedad **reconocerá la calidad de accionistas o de titular de derechos reales sobre acciones, únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de acciones.** Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de las acciones, al cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de*



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

*acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido."*

Al tomar como prueba la Escritura Pública No. 1781 del 21 de agosto de 2001, se está negando la trazabilidad accionaria de la sociedad MAR Y ARENA S.A, pues lo único que prueba la citada escritura es la composición accionaria al momento de constitución, siendo en ese sentido una prueba **impertinente** dado que no se esta en estudio los hechos ocurrido en agosto de 2001,al momento de la constitución, sino los elementos probatorios que den cuenta de la composición accionaria actual y a la fecha de muerte del causante de la sucesión.

Además, se invoca el artículo 406 del Código de Comercio para resolver el litigio respecto de la **titularidad de las acciones**, norma que no pudo ser traída, por las siguientes razones:

El artículo en mención expone:

***"Artículo 406. Negociación de acciones nominativas***

*La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. (...)"*

En primer lugar, los estatutos de la sociedad en su artículo 10, establece la prueba que determina la titularidad de las acciones<sup>1</sup>, exponiendo: ***"la sociedad reconocerá la calidad de accionistas o de titular de derechos reales sobre acciones, únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el***

---

<sup>1</sup> Constitución política **ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

***libro de registro de acciones.***” Lo que de tajo elimina otro medio probatorio para demostrar dicha titularidad.

Como quiera que el libro de accionistas es de vital importancia, pues es la prueba que determina la citada titularidad que se echó de menos, se procede a establecer los requisitos de forma y fondo para su validez jurídica probatoria. En ese orden de ideas, se desarrollará las siguientes temáticas:

### **Requisitos de forma y fondo del libro de accionistas**

El inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio, establece que las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, entre otras inscripciones<sup>2</sup>.

Se predica conforme al numeral 7 del artículo 28 del código de comercio, que se debe llevar un libro de accionistas, debidamente registrado, en el cual se debe consignar los accionistas dando certeza sobre las personas que poseen un porcentaje en el capital social<sup>3</sup>.

### **Titularidad**

Igualmente, en concepto de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-103309 del 6 de septiembre de 2011) se reafirma, al igual, que los estatutos de la sociedad, de manera transparente, sin otra interpretación posible, que la prueba de la titularidad de las acciones la determina es la inscripción en el libro de accionistas, así:

---

<sup>2</sup> Oficio 220-103309 del 6 de septiembre de 2011 de la superintendencia de sociedades.

<sup>3</sup> Oficio 220-103309 del 6 de septiembre de 2011 de la superintendencia de sociedades.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

“Una vez registrado el libro, vemos como el inciso 3 del Decreto 2649 de 1993, consagra que el ente económico debe llevar libros para “Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos”

Lo anterior, es razón suficiente para determinar que el libro de accionistas allegado en término legal e incorporado en audiencia de reconstrucción, por las razones que más adelante se exponen, es:

- Válido, como quiera que ostenta los requisitos de fondo y forma
- La inscripción (modo) denota con claridad la titularidad de la acción sin la exigencia de otro requisito<sup>4</sup>, lo anterior tanto por estatutos sociales de MAR Y ARENA S.A, como por ley, en gracia de discusión.
- La prueba allegada por la suscrita es suficiente y cumple con todos los requisitos, para que las citadas acciones sean excluidas del proceso liquidatorio anunciado.

Por otra parte, la citada regla del código de comercio (art. 406 C.Co.), no está disciplinando de manera alguna, la prueba de dicha titularidad, lo que reglamenta es el negocio jurídico por medio del cual se llega a ser titular, situación que no es objeto de discusión acá.

No es objeto de discusión del presente proceso la negociación de las citadas acciones (título), como quiera que, en la sucesión se debe probar que las citadas acciones no son de propiedad del causante y con ello lograr su exclusión, como aconteció en la decisión del 19 de noviembre de 2020 por el juzgado de origen, en el cual se logró dicha finalidad a favor de la suscrita, pues se prueba de manera transparente la mencionada titularidad, como más adelante se expone.

La negociación que derivó en la titularidad de las acciones, no es objeto del presente proceso, no se está reclamando esa prueba, no solo por estatutos sino por la naturaleza del proceso liquidatorio, el que, determina y define los bienes del causante

---

<sup>4</sup> La solicitud de otros requisitos para los efectos jurídicos no solo esta lesionando el artículo 84 de la constitución política sino establece otros defectos que adelante se expondrán.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

para que con ellos y su respectivo avalúo, le sean adjudicados a los sujetos de derechos que se encuentran legitimados para reclamar el patrimonio dejado por el causante; pero no le corresponde a la persona que pretende excluir un bien de su propiedad, en la naturaleza de este proceso, probar más allá del documento idóneo que lo acredita como titular.

-No es entonces, el escenario procesal en el cual curse una pretensión declarativa, sino al contrario una pretensión de liquidatoria; lo anterior implica que el debate se centra únicamente en la prueba idónea que lo acredite dicha titularidad<sup>5</sup> y NO del negocio jurídico que dio origen a su titularidad, pues la misma sería justificable en una pretensión de naturaleza declarativa, en la cual se estudiaría la seriedad dicho negocio jurídico, y un escenario de contradicción al ser un proceso contencioso y no como en este tipo de procesos liquidatorios – sucesión. Pues no se ostenta las mismas garantías procesales que el proceso declarativo y se insiste la carga probatoria que incumbe es la que determina la titularidad.

-Se precisa que, para el momento de conocer la apelación a los inventarios y avalúos el tribunal falló sin tener en cuenta la prueba del libro de accionistas, prueba que se escolto por parte de la suscrita en su momento procesal, sin embargo, se desconoció la citada prueba por parte del juzgado de origen aduciendo su inexistencia. En diligencia de reconstrucción, se demostró la existencia y que fue allegada en término legal.

- d) Ahora bien, sí se aplicarán las reglas generales del derecho comercial en la materia de que se estudia (*artículos 777 y 394 del código de comercio*) y no lo establecido en el artículo 10 del contrato social, el juez omitió estudiar otros medios de prueba que obran en el expediente, y también demuestran la real composición accionaria de la Sociedad Mar y Arena S.A, que debieron haber llevado a la exclusión de mis 33.600 acciones del inventario y avalúos de la sucesión. Los otros medios de prueba omitidos fueron los siguientes:

---

<sup>5</sup> Que dicho sea de paso es el libro de accionista, conforme al artículo 10 de los estatutos sociales.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

- \*- Constancia de la Revisoría Fiscal de la sociedad MAR Y ARENA S.A de fecha 2 de octubre de 2020, donde certifica que el causante poseía 50 acciones para la fecha.
- \*- Acta No. 17 de Asamblea General de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA S.A, celebrada el 14 de julio de 2017. Acta en la cual consta que los Herederos Marta Lucia Yepes Arango y Enrique Yepes Arango, Reconocieron como dueña de las acciones 39.800 acciones a Paola Alejandra Yepes Fernández, pues intentaron comprarle a ella un paquete accionario. Operación que nunca se perfeccionó.
- \*- Certificado de composición accionaria de la sociedad MAR Y ARENA S.A de fecha 10 de junio de 2019.
- \*- Solicitud de inscripción de cesión de acciones de agosto de 2018. Elevada por los Socios Marta Lucia Yepes Arango, Enrique Yepes Arango, Fabiola Yepes Gómez, y Elvia Yepes Gómez, donde validan el contenido del acta 17 en la que reconocen como dueña de las acciones a la heredera Paola Yepes Fernández, y a demás le solicitan efectúe la inscripción de las acciones que ellos (Enrique Yepes Arango y Marta Yepes Arango) le pretendieron comprar en la operación descrita en el acta 17 del 14 de Julio de 2017.
- \*- Declaración extrajudicial del señor Gustavo Vieda de fecha 11 de noviembre de 2020, único miembro principal vivo de la junta directiva de la sociedad, donde Da fe de la titularidad de las acciones por parte de Paola Yepes Arango.
- \*- Declaración extrajudicial del señor Francisco Mesa, de fecha 26 de octubre de 2020. Secretario de la sociedad, donde da fe de la titularidad de las acciones por parte de Paola Yepes Arango.

El artículo 777 del Estatuto tributario (Decreto 624 de 1989) dispone:

“ARTICULO 777. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.”

El artículo 394 del Código de Comercio dispone:



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

***ARTÍCULO 394. <ACREDITACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La suscripción de acciones, una vez obtenido el permiso para su colocación, no estará sometida a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.***

Concluyendo que se puede probar de manera diferentes la calidad y propiedad de las acciones dentro de las Sociedades Anónimas que NO son excluyentes entre sí, ni taxativos, sino que, por el contrario, bastará una de ellas para demostrar dicha calidad y propiedad, en ese sentido se allegaron las siguientes pruebas:

- \*- Constancia de la Revisoría Fiscal de la sociedad MAR Y ARENA S.A de fecha 2 de octubre de 2020, donde certifica que el causante poseía 50 acciones para la fecha.
- \*- Acta No. 17 de Asamblea General de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA S.A, celebrada el 14 de julio de 2017. Acta en la cual consta que los Herederos Marta Lucia Yepes Arango y Enrique Yepes Arango, Reconocieron como dueña de las acciones 39.800 acciones a Paola Alejandra Yepes Fernández, pues intentaron comprarle a ella un paquete accionario. Operación que nunca se perfeccionó.
- \*- Certificado de composición accionaria de la sociedad MAR Y ARENA S.A de fecha 10 de junio de 2019.
- \*- Solicitud de inscripción de cesión de acciones de agosto de 2018. Elevada por los Socios Marta Lucia Yepes Arango, Enrique Yepes Arango, Fabiola Yepes Gómez, y Elvia Yepes Gómez, donde validan el contenido del acta 17 en la que reconocen como dueña de las acciones a la heredera Paola Yepes Fernández, y a demás, le solicitan efectúe la inscripción de las acciones que ellos (Enrique Yepes Arango y Marta Yepes Arango) le pretendieron comprar en la operación descrita en el acta 17 del 14 de Julio de 2017.
- \*- Declaración extrajuicio del señor Gustavo Vieda de fecha 11 de noviembre de 2020, único miembro principal vivo de la junta directiva de la sociedad, donde Da fe de la titularidad de las acciones por parte de Paola Yepes Arango.
- \*- Declaración extrajuicio del señor Francisco Mesa, de fecha 26 de octubre de 2020. Secretario de la sociedad, donde da fe de la titularidad de las acciones por parte de Paola Yepes Arango.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

Ninguna de las citadas pruebas fueron valoradas por el juzgado.

- e. La Superintendencia de Sociedades ha sido clara al conceptuar ampliamente sobre la titularidad de las acciones y el valor probatorio de la inscripción en el libro de accionistas así por ejemplo en el Oficio 220-072959 Del 03 de septiembre de 2012 considero de manera clara:

*“Lo anterior quiere decir, que, para todos los efectos legales, el dueño de las acciones lo será la persona que se encuentre inscrita en el libro de registro de acciones sin entrar a considerar si éstas han sido objeto de alguna negociación”*

Es importante también mencionar que el libro de accionistas no tiene ninguna formalidad, distinta a la de estar debidamente registrado en la Cámara de Comercio, situación que cumple el Libro de accionistas de la Sociedad Mar y Arena S.A, que fue inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla desde el año 2005 por el mismo causante de la sucesión Enrique Alonso Yepes Gómez, en su calidad de representante legal de la sociedad. Así La Superintendencia de Sociedades en oficio 220-200953 del 13 de septiembre de 2017 conceptuó: *“En cuanto hace a formalidades del libro como tal, la ley no señala nada al respecto y todo queda supeditado a lo que la administración de la sociedad respectiva establezca sobre el particular”*

Así, queda demostrado que la omisión en la valoración del libro de accionistas y la falta del su valor probatorio, constituyen una grave irregularidad en el proceso y en la sentencia objeto de impugnación

### **Séptimo: Consideraciones Adicionales Sobre Las Violaciones Al Debido Proceso**

Quedó completamente demostrado en la audiencia de reconstrucción de expediente del 7 de octubre de 2021, que por un supuesto **error del Juzgado no incorporó** al expediente la copia del Libro de accionistas, y precisamente por ello ordenó integrar al expediente con el



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

www.mamaconarte.com

consecutivo 109 2019-00087 y nombre COPIA REGISTRO DE ACCIONISTA RECONSTRUIDO.

100 2019-00087 SUCESION ACLARACION REPOSICION.pdf	28/09/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	76,6 KB	Compartido
101 2019-00087 SUCESIÓN RECIBIDO ACLARA REPOSICIÓN 21-09-2021.pdf	29/09/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	477 KB	Compartido
102 2019-00087 SUCESIÓN NO REPONE AUTO 16.09.2021.pdf	29/09/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	251 KB	Compartido
104 2019-00087 SUCESIÓN INSCRIPCIÓN LIBROS MAR Y ARENA S.A.pdf	07/10/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	3,41 MB	Compartido
105 2019-00087 SUCESIÓN LIBRO ACCIONISTA 2.pdf	07/10/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	10,4 MB	Compartido
106 2019-00087 SUCESIÓN LIBRO ACCIONISTA Y OTROS RECIBIDO.pdf	07/10/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	432 KB	Compartido
107 2019-00087 SUCESIÓN AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN.mp4	04/11/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	511 MB	Compartido
108 2019-00087 SUCESIÓN AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN PARCIAL.pdf	07/10/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	195 KB	Compartido
109 2019-00087 SUCESIÓN COPIA REGISTRO DE ACCIONISTA RECONSTRUIDO.pdf	04/11/2021	Juzgado 01 Promiscuo Far	1,00 MB	Compartido

De esto hay plena prueba, me permito transcribir algunos apartes de las declaraciones del juez, y de mi apoderado, durante la audiencia de reconstrucción de expediente desarrollada el 7 de octubre de 2021:

**Juez Rafael Ojeda Mendoza** en la Audiencia de Reconstrucción de expediente, Minuto 22 segundo 50, reconoce:

“Observamos entonces que se encuentran todas las pruebas a excepción de la copia del registro que es lo que el Doctor Wilson Anunció en su solicitud y que no se allegó en ese momento al expediente con todas las pruebas que si se allegaron y que no se encuentra el registro de accionista al expediente”

**Wilson Toncel, apoderado de Paola Yepes** Minuto 23:26 ese que usted está mostrando es el libro de accionistas, ese libro de accionistas lo aporté yo en un escrito del 12 de noviembre y mi mandante también lo aportó en un escrito

**Juez Rafael Ojeda Mendoza** **Minuto 23, segundo 36.** es ese doctor 12 de noviembre. Es ese el del 12 de noviembre doctor mírelo, son un folio, dos folios, tres folios, cuatro folios, ese registro de accionistas que está en ese correo que su



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

mandante aporta podemos observar que no se encuentra allegado al expediente, se allegaron todos los documentos, todas las pruebas, a excepción de ese.

**Juez Rafael Ojeda Mendoza , Minuto 30:11** Doctor mire, acá en el sistema tiba doctor Wilson, aparece es el registro de accionistas, se aportó, se allegó en el sistema tiba de 4 folios, como se allegó el 12 de noviembre mírelo, está montado en tiba, **esto nos indica a nosotros que hubo, en ese evento, hubo un lapsus calami, o hubo una omisión por parte del despacho al no allegar ese solo memorial que es el registro de accionistas al expediente virtual, pero si se encuentra registrado en tiba como pudimos observar.**

**Juez Rafael Ojeda Mendoza, minuto 31:37** Doctor puede observar usted que en el memorial del 12 de noviembre usted aporta el registro de accionistas, **libro de registro de accionistas, con 4 folios.**

**Juez Rafael Ojeda Mendoza, minuto 37:29** en vista de lo anterior que esté suscrito juez logra constatar que el documento denominado registro de accionistas sí fue allegado al expediente dentro del término legal y se registró en el proceso virtual que se lleva en la plataforma activa el día 12 de noviembre del año 2021 tal como se evidenció en la inspección judicial que se hizo con anterioridad con antelación y **que por error del despacho no se ingresó la copia de dicho documento al proceso electrónico que se lleva en la nube del juzgado o archivo en consecuencia este suscrito juez ordena la reconstrucción Parcial del proceso** y se ordenará ingresar el registro del documento denominado registro de accionistas al proceso virtual que se lleva en la nube del juzgado o archivo del juzgado y al índice y al índice electrónico del expediente con el consecutivo que sigue pero con la fecha en que se recibió y registró el documento” (...)

Como está demostrado, y reconocido por el mismo juzgado, el libro de accionistas sí fue aportado, y por un supuesto error del juzgado no se incluyó en el expediente virtual. Este hecho fue el que ocasionó que nunca se estudiará el Libro de accionistas dentro del proceso, y **erróneamente se incluyeran un paquete accionario que NO le corresponde al causante.**





**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

www.mamaconarte.com

MAR Y ARENA S.A.

002

NIT. 802.015.770 - 8

**REGISTRO DE ACCIONISTAS**

MAR Y ARENA S.A. NIT. 802.015.770-8  
LIBRO DE ACTAS Y REGISTRO DE SOCIOS

FECHA	Certificado Cancelado No.	Certificado Expedido No.	Certificado Reexpedido No.	TRASPASO A FAVOR DE	NÚMERO DE ACCIONES			PIGNORACIÓN DE ACCIONES	
					Tomó	Cedió	Saldo	A favor de	Fecha de Libertad
15/02/2010	002			Enrique Alonso Yepes Gómez		350	50		
15/02/2010	003			Enrique Alonso Yepes Gómez		350	50		
15/02/2010	004			Enrique Alonso Yepes Gómez		350	50		
15/02/2010	005			Enrique Alonso Yepes Gómez		400	0		
15/02/2010	001	006		Enrique Alonso Yepes Gómez	1.450		39.850		
15/02/2010		007		Marta Lucía Yepes Arango			50		
15/02/2010		008		Fabiola Yepes Gómez			50		
15/02/2010		009		Elvia Lucía Yepes de Uribe			50		
<b>OBSERVACIONES</b>									

MAR Y ARENA S.A.

003

NIT. 802.015.770 - 8

**REGISTRO DE ACCIONISTAS**

MAR Y ARENA S.A. NIT. 802.015.770-8  
LIBRO DE ACTAS Y REGISTRO DE SOCIOS

FECHA	Certificado Cancelado No.	Certificado Expedido No.	Certificado Reexpedido No.	TRASPASO A FAVOR DE	NÚMERO DE ACCIONES			PIGNORACIÓN DE ACCIONES	
					Tomó	Cedió	Saldo	A favor de	Fecha de Libertad
04/04/2016	006					39.800	50		
04/04/2016		010		Paola Alejandra Yepes Fernández	39.800		39.800		
04/04/2016		011		Enrique Alonso Yepes Gómez			50		
<b>OBSERVACIONES</b>									



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

www.mamaconarte.com

MAR Y ARENA S.A.  
LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS  
REGISTRO DE ACCIONISTAS

004  
NIT. 802.015.770 - 8

FECHA	Certificado Cancelado No.	Certificado Expedido No.	Certificado Reexpedido No.	TRASPASO A FAVOR DE	NÚMERO DE ACCIONES			PIGNORACIÓN DE ACCIONES	
					Tomó	Cedió	Saldo	A favor de	Fecha de Libertad
04/06/2019	010					6.000	33.800		
04/06/2019		012		Diego Fernando Pérez Aranda	6.000		6.000		
04/06/2019		013		Paola Alejandra Yepes Fernández			33.800		

MAR Y ARENA S.A. NIT. 802.015.770-8  
LIBRO DE ACTAS Y REGISTRO DE SOCIOS

Como se puede constatar este sí es el libro de accionistas, cuenta con los sellos de la cámara de comercio de barranquilla, está titulado por la Cámara de comercio y cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 195 del código de comercio:

*Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.*

El libro tiene numeración, indica su clase como libro de registro de accionistas, identifica que es de la sociedad Mar y Arena S.A. con su número de identificación tributaria, sus cuadrículas muestran la fecha de la operación o transacción, la relación consecutiva de certificados cancelados y expedidos, quien es titular de las acciones, el número de acciones y el saldo respectivo. De manera que se muestra la titularidad, el histórico de tradición, que



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

por demás con la inscripción se cumple el requisito de oponibilidad frente a sociedad y terceros, para validar los cambios de propiedad de las acciones, sin que deba probarse el endoso, porque la función del libro de socios es mostrar las transacciones de las acciones y de pedirse sería exótico, porque es tanto como admitir o aceptar, que cuando se obtiene un certificado de libertad y tradición de bienes sometidos a registro, recuérdese que dicho certificado que cumple los efectos de oponibilidad, venga acompañado de la escritura pública de compraventa o de la promesa de compraventa y formulario de traspaso en caso de vehículos, porque a más de ser un contrasentido le quita validez probatoria y vacía la función de publicidad y oponibilidad del certificado, simil aplicable al libro de socios o registro de socios. En el caso de los libros de socios, constituyen documentos privados que mientras no sean redargüidos o tachados de falsos conservan su validez y cumplen la función de registro de la situación que se quiere acreditar, como sería la negociación y titularidad de acciones.

Por lo tanto, es completamente falso considerar que lo que se aportó es un simple Certificado de Composición accionaria, que en todo caso también es una prueba válida de la titularidad de las acciones si nos ceñimos a lo estipulado en artículo 777 del Estatuto Tributario.

En el libro de accionistas constan todos los movimientos accionarios de Sociedad Mar y Arena S.A hasta la actualidad.

Volviendo al detalle del libro de accionistas de la sociedad Mar y Arena S.A se puede percibir que cumple con todas formalidades estipuladas en el artículo 195 del código de comercio así: 1) Está debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, se pueden observar los sellos, nombre de la sociedad, nit, consecutivo; 2) Están anotados los títulos expedidos, con número, fecha de inscripción y fecha de cancelación; 3) En el Libro de accionistas de la sociedad Mar y Arena S.A constan los traspasos y sus beneficiarios, hechos el 15 de abril de 2010 (página 2), 4 de abril de 2016 (página 3) y 4 de junio de 2019 (página 4), 4) Y hay un espacio reservado para las limitaciones de dominio.

Así en la página 3 está registrado el traspaso hecho por el causante de la sucesión, el finado Enrique Alonso Yepes Gómez, a favor de Paola Alejandra Yepes Fernandez. Este registro en el Libro de accionistas fue inscrito en vida por el mismo Enrique Yepes Gómez en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Mar y Arena S.A

Así, este libro es la prueba de que el causante vendió sus acciones, pues fue él mismo quien lo inscribió en la cámara de comercio y fue también el mismo el que efectuó la inscripción de los movimientos accionarios, en su condición de representante legal de la Sociedad Mar y



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

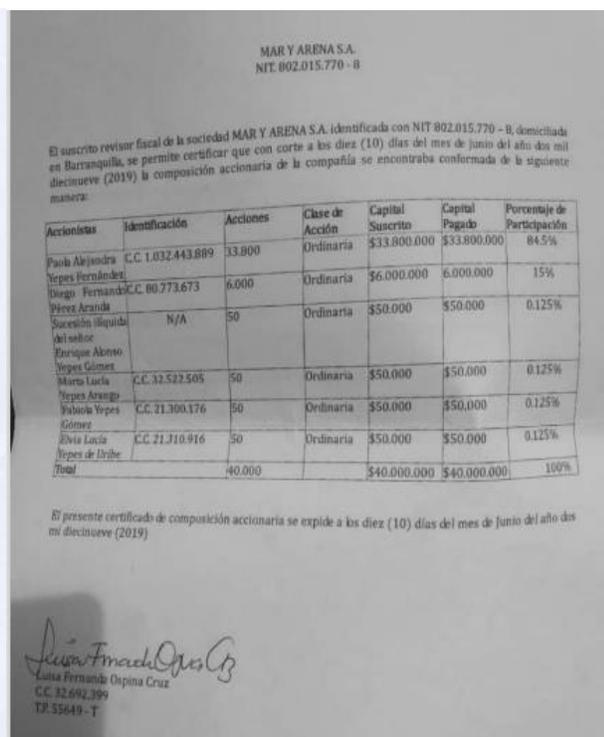
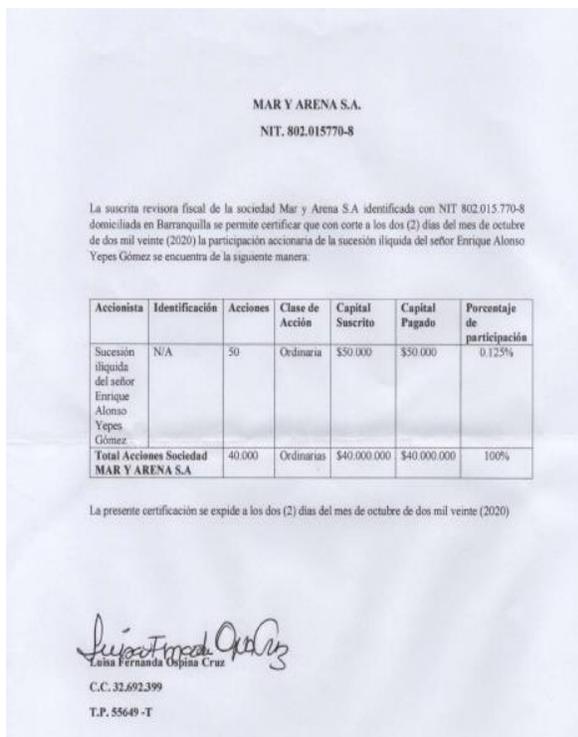
Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

www.mamaconarte.com

Arena S.A hasta el momento de su muerte. No obstante, debo recalcar que el objeto del proceso de sucesión de naturaleza liquidataria, no es debatir los negocios, que son competencia de un proceso declarativo, sino limitarse a incluir y excluir activos y pasivos conforme a los medios de prueba idóneos para ello, como es en este caso el libro de accionistas.

Es importante dejar claro que el Libro de Accionistas es un documento completamente distinto a los certificados de composición accionaria emitidos por la Revisora Fiscal de la Sociedad, que fueron aportados al proceso y tienen en el expediente los consecutivos 15 2019-00087 SUC REVISORA FISCAL, y 35 2019-00087 SUCESION CERTIFICADO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA que son los siguientes:



En el fallo que resolvió la apelación al inventario y avalúos el Tribunal, fue víctima de una información falsa dada por el juzgado que lo llevó a afirmar erróneamente, **“lo cierto es que ese libro social nunca fue aportado al proceso. Lo que se consideró un libro de accionistas, no es otra cosa que un certificado de composición accionaria, que no**



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

**suple el libro exigido**". Pues en ese momento el juzgado con lo único que contaba era con los documentos comprendidos entre los folios digitales del 31 al 44. Pues fue víctima del desacierto del juzgado causado por su falta de diligencia al tener incompleto el expediente, al afirmar en respuesta dada al tribunal el 18 de agosto de 2021:

*«se procede a revisar detenidamente el proceso y se observa que NO fue allegado al expediente la prueba del libro de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA, anunciado como prueba por el apoderado de la heredera PAOLA ALEJANDRA YÉPES en memorial de fecha 12 de noviembre de 2020 (documento 39 del expediente digital), solo se aportaron unos apartes, contempladas entre los folios digitales del 31 al 44, de tal manera que el pronunciamiento de este juzgador se dictó con base a (sic) las pruebas que fueron aportadas y que existían dentro del proceso, en ese momento procesal. En consecuencia, no es posible enviar tal documento por no existir en el expediente».*

En los folios del 31 al 44, pese a que si fue aportado oportunamente, como se puede constatar, no está el libro de accionistas, ni algún aparte de él, pues solamente fue incorporado al expediente a partir de la audiencia de reconstrucción de expediente del 7 de octubre de 2021, es decir, casi dos meses después de que el Juzgado pasara por alto que había sido aportado por mi oportunamente al proceso.

En síntesis el libro de accionistas fué incluido en el expediente por el juzgado con posterioridad al fallo del tribunal, y quedó rotulado en el expediente electrónico con el consecutivo **109** 2019-00087 y nombre COPIA REGISTRO DE ACCIONISTA RECONSTRUIDO.

Los documentos que están en el expediente entre los folios del 31 al 44 son los siguientes:

Folio	Nombre	Descripción
31	31 2019-00087 SUCESION PRUEBAS CARTA	Carta Adelmo Schotborgh Solicitado que NO se pague una deuda a Paola Yepes. Deuda que se demostró que ella es la acreedora.
32	32 2019-00087 SUCESION	Constancia de Correo enviado por Paola



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

	PRUEBAS RECIBIDO	Yepes.
33	33 2019-00087 SUCESION ACTA No. 17	Acta en la que los demandantes de la sucesión, reconocen a Paola Yepes como propietaria de las acciones.
34	34 2019-00087 SUCESION ACTA ASAMBLEA EDIFICIO VICENZO	Acta de Asamblea Edificio Vicenzo
35	35 2019-00087 SUCESION CERTIFICADO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA (1)	Certificado de Composición accionaria emitido por la Revisora Fiscal de la Sociedad Mar y Arena S.A
36	36 2019-00087 SUCESION COMUNICACIÓN ACCIONISTAS	Comunicación en la que los demás accionistas de la Sociedad Mar y Arena S.A validan el contenido del Acta 17 que reconoce como dueña de las acciones a Paola Yépes.
37	37 2019-00087 SUCESION DECLARACIÓN GUSTAVO VIEDA	Declaración del único miembro principal de la Junta Directiva de Mar y Arena S.A y abogado que constituyó la misma sociedad, que da fe de la venta de las Acciones por parte de Enrique Yepes Gómez a Paola Yepes.
38	38 2019-00087 SUCESION DECLARACIÓN OMAR MESA	Declaración del Secretario de Reuniones de Mar y Arena S.A que da fe de la venta de las Acciones por parte de Enrique Yepes Gómez a Paola Yepes.
39	39 2019-00087 SUCESION ESCRITO PROPIEDAD ACCIONES DE PAOLA	Escrito apoderado Paola Yepes que anuncia pruebas de las objeciones hecha por la señora PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ al trabajo de inventario y avalúo presentado por los herederos ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO Y MARTHA LUCIA YEPES



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

		ARANGO
<b>40</b>	40 2019-00087 SUCESION LETRA 200 A	Letra de Cambio
<b>41</b>	41 2019-00087 SUCESION PDF LETRA Y SOPORTES	Letra de Cambio y Soportes
<b>42</b>	42 2019-00087 SUCESION RES-0451-2019	Resolución 0451 de 2019 que inscribe Representante Legal edificio Vicenzo.
<b>43</b>	43 2019-00087 SUCESION CONSTANCIA DE ENVIO OTROS HEREDEROS	Acuse de recibo por parte del juzgado de correo con pruebas enviadas a otros herederos por parte del apoderado de Paola Yepes.
<b>44</b>	44 2019-00087 SUCESION DOCUMENTO ANALISIS A PRUEBAS OBJECCIÓN	Documento Adelmo Schotborgh, con sus referentes a las pruebas.

Al hacer una lista y analizar los archivos contemplados en los folios del 31 al 44 del expediente digital, que mencionó el juzgado el 18 de agosto de 2021 al Tribunal en su respuesta, se puede evidenciar que en dichos folios no está ni el libro de accionistas, ni algún aparte de él, lo que único referente a la actual composición accionaria, es el folio 35, que corresponde al certificado de composición accionaria emitido por la revisora fiscal de la Sociedad Mar y Arena S.A. Fue este certificado el documento que erróneamente el Tribunal confundió con la prueba anunciada como libro de accionistas.

El libro de accionistas no está en estos folios pues el juzgado omitió incluirlo en el expediente digital, pese a que fue aportado oportunamente, como quedó demostrado en la audiencia de reconstrucción de expediente, en la cual se reconstruyó la prueba del Libro de Accionistas, quedando registrado en el Folio 109 con el Título COPIA REGISTRO DE ACCIONISTA RECONSTRUIDO. Por ende, no lo tuvieron en cuenta ni el Juzgado ni el Tribunal en sus fallos referentes al Inventario y avalúos de la sucesión.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

www.mamaconarte.com

**¿Por qué el Tribunal Superior de Barranquilla confundió un Certificado de Composición Accionaria con el Libro de Accionistas de la Sociedad Mar y Arena S.A. ?**

Porque al momento del fallo de la apelación el Tribunal no contaba dentro del expediente con el Libro de accionistas, pues por un supuesto error el Juzgado de Origen no fue incluido dentro de expediente digital. Así cuando el Juzgado le refirió los folios de las pruebas, del 31 al 44, lo único que encontró la magistrada de segunda instancia, fue un certificado de Composición accionaria en el folio 35, lo que la llevó a pensar erróneamente que este era el documento que Paola Yepes y su apoderado habían presentado como si fuera el Libro de Accionistas.

Es fundamental hacer claridad sobre esta situación, pues como se ha demostrado es la génesis de las violaciones al debido proceso. Una omisión completamente atribuible al operador de justicia contrario a los mandatos del artículo 90 constitucional de daño antijurídico y que se quiere retrotraer en la presente apelación.

Par Mayor claridad, me permito graficar la línea de tiempo del Libro de Accionistas dentro del Proceso de Sucesión, línea de tiempo que permite observar claramente que el libro de accionistas no fue tenido en cuenta dentro de los fallos relacionados con los inventarios y avalúos.

<b>12 noviembre de 2020</b>	<b>19 noviembre de 2020</b>	<b>18 de agosto de 2021</b>	<b>19 de agosto de 2021</b>	<b>7 de octubre de 2021</b>
Paola Yepes y su apoderado aportan el libro de accionistas, pero por una omisión del juzgado no es incluido dentro del expediente.	Se produce el fallo de primera instancia, <b><u>sin evaluar el libro de accionistas,</u></b> pues no se encontraba dentro del expediente. La exclusión de las	<b><u>El Juzgado le envía una comunicación con información falsa al Tribunal,</u></b> diciendo que nunca se había aportado el libro	El Tribunal <b><u>falla en segunda instancia sin considerar el Libro de accionistas,</u></b> pues fue <b><u>inducido al error por el juzgado que le</u></b>	Se realiza audiencia de reconstrucción de expediente, <b><u>el Juzgado reconoce que por un Error o “Lapsus calami” omitió incluir el libro</u></b>



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

	<p>acciones se hace con base en el acta 17. (El mismo Juzgado en la comunicación dirigida al Tribunal el 18 de agosto, reconoció que el fallo se dio con las pruebas que obraban en el expediente, es decir sin el libro de accionistas, pues no había sido incluido en el expediente por una omisión del juzgado)</p>	<p>de accionistas.</p>	<p><b><u>dió información falsa</u></b> diciendo que nunca se había aportado el libro de accionistas. Además, en el fallo el tribunal confunde un Certificado de composición accionaria que está en el folio 35 con la prueba anunciada por el apoderado de Paola Yepes como libro de accionistas.</p>	<p><b><u>de Accionistas de La Sociedad Mar y Arena S.A en el Expediente Digital.</u></b> El Juzgado Ordena ingresarlo al expediente, con la fecha en la que fue aportado (12 de noviembre de 2020) pero con el siguiente consecutivo, quedando así registrado con el consecutivo <b>109 2019-00087</b> y nombre <b>COPIA REGISTRO DE ACCIONISTA RECONSTRUIDO.</b></p> <p>A pesar de esto, el juzgado en el Control de Legalidad se niega a declarar una nulidad para que se vuelvan a fallar</p>
--	--	------------------------	---	--



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

				los inventarios y avalúos.
--	--	--	--	-------------------------------

La información falsa del juzgado en la que afirmaba que *“NO fue allegado al expediente la prueba del libro de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA, anunciado como prueba por el apoderado de la heredera PAOLA ALEJANDRA YÉPES en memorial de fecha 12 de noviembre de 2020”*, llevó a una confusión al tribunal, un error inducido que ha desembocado en todas las violaciones al debido proceso.

La omisión en la valoración del libro de accionistas, por haber sido negado por parte del juzgado, y el hecho de que el tribunal lo haya confundido con un certificado de composición accionaria que está en el folio 35 del expediente digital, es una decisión arbitraria que es el eje de la vulneración de mis derechos, pues se está llevando a dar como si fuera del causante un paquete accionario que no le pertenece.

Es claro que omitir el libro de accionistas, catalogarlo arbitrariamente de un simple certificado de composición accionaria, y a demás quitarle todo el valor legal y estatutario es sin duda un caso de un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación.

Situación que sin duda alguna configura una violación al debido proceso tipificada como Defecto factico; Sustantivo al hacer una interpretación Contra Legem, y un error inducido, pues el tribunal falló conforme a la información errónea aportada por el tribunal.

### **Violaciones al Debido Proceso**

A continuación, me permito hacer un recuento de todas las violaciones al debido proceso en mi contra que han sido cometidas tanto por el tribunal cómo por el juzgado.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

www.mamaconarte.com

Tipología de Defecto	Vía de Hecho dentro del Proceso	Explicación del defecto
<p><u>Defecto Sustantivo</u></p>	<p>Se toma como prueba de la actual composición accionaria de la Sociedad el Acta de Constitución. Fallo Tribunal 19 de agosto de 2021.</p>	<p>Los estatutos sociales de Mar y Arena S.A , consagrados en la misma acta de constitución, en el artículo 10 establecen que la única prueba válida para reconocer la calidad de accionistas es el libro de accionistas.</p> <p><i>"Artículo 10-Registro. En virtud del carácter nominal de las acciones, la sociedad <b>reconocerá la calidad de accionistas o de titular de derechos reales sobre acciones, únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de acciones. Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de las acciones, al cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido."</b></i></p> <p>La prueba idónea para probar la composición accionaria es el Libro de accionistas. El acta de constitución no es una prueba idónea para probar la actual composición accionaria, pues refleja solo una foto del momento de constitución en el año 2001, y no del año 2017 o de la actualidad.</p> <p>Esto es claramente un defecto sustantivo, por no aplicar la norma Social de Mar y Arena S.A</p>
<p><u>Defecto Fático</u> y</p>	<p>A pesar de incorporarse el</p>	<p>Se demostró que el libro de accionistas fue aportado oportunamente por Paola Yepes al proceso. No</p>



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

www.mamaconarte.com

<p><u>Sustantivo.</u></p>	<p>libro de accionistas en la Audiencia de Reconstrucción de expediente, se desconoce el valor Probatorio del Libro de Accionistas. Juzgado de Familia del Circuito de Sabanalarga 7 de octubre de 2021</p>	<p>obstante por un supuesto error del juzgado nunca fue incluido en el expediente, por esta razón tanto los fallos del Juzgado como del tribunal no lo tuvieron en cuenta, ni valoraron.</p> <p>Cuando se incluyó el libro de accionistas al proceso, en la audiencia de reconstrucción, debió haberse declarado una nulidad, volver a fallar el inventario y avalúos con la nueva prueba. Que a la luz del Artículo 10 de los estatutos Sociales, Del código Comercio y de la Jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades es la prueba fundamental para probar la composición accionaria de una sociedad.</p> <p><b>Oficio 220-072959</b> Del 03 de Septiembre de 2012 Super Intendencia de Sociedades:</p> <p><i>“Lo anterior quiere decir, que para todos los efectos legales, el dueño de las acciones lo será la persona que se encuentre inscrita en el libro de registro de acciones sin entrar a considerar si éstas han sido objeto de alguna negociación”</i></p>
<p><u>Defecto Factivo</u></p>	<p>No se valoran otras pruebas que Ratifican la propiedad de las acciones por parte de Paola Yepes y los negocios hechos por el causante. Fallo Tribunal 19 de agosto de 2021.</p>	<p>A pesar de que el Libro de accionistas es la prueba fundamental para probar la composición accionario de la Sociedad, existen otras pruebas del proceso que también pueden usarse para demostrar la titularidad de las acciones, como son Las Constancias de la Revisora Fiscal, Los testimonios de Gustavo Vieda y Omar Mesa que dan cuenta de las compra de las acciones por Paola Yepes, El acta 17, donde los demandantes de la sucesión Reconocen a Paola Yepes como dueña pues intentaron comprarle parte de las acciones, y la comunicación de otros accionistas donde reafirman el contenido del acta 17.</p> <p>Así el artículo 394 del código de comercio determina</p>



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

		<p>que “ <i>La suscripción de acciones, una vez obtenido el permiso para su colocación, no estará sometida a formalidades especiales y <b>podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.</b></i>”</p> <p>Por su parte el Artículo 777 del Estatuto Tributario señala: “<b>La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable</b> <i>Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes</i>”</p> <p>Finalmente si se tratara de discutir la negociación de acciones, materia que no es objeto del proceso de sucesión, basta con los testimonios, y el mismo libro de accionistas que da cuenta de los movimientos accionarios. La negociación no tiene ningún requisito formal, es solamente de carácter consensual. El requisito anterior a la inscripción de informar la venta de acciones, fue un requisito en cabeza del causante, pues ostentaba la doble calidad, de vendedor y representante legal de la Sociedad. Por ende, fue él mismo quien hizo la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas. Una vez realizada la inscripción se debe reconocer como accionista a quien figure como tal en el libro.</p> <p>Así la omisión en una adecuada valoración de otras pruebas pertinentes para demostrar la verdadera composición accionaria de la sociedad, constituye un defecto fáctico.</p>
--	--	--



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

www.mamaconarte.com

<p><u>Error Inducido</u></p>	<p>Los fallos del tribunal y del juzgado referentes al Inventario y avalúos. No tuvieron en cuenta la prueba del libro de accionistas, pues por un supuesto error del juzgado no fue incluido en el expediente digital. El 18 de agosto de 2021 el Juzgado le dió información falsa al tribunal en una comunicación afirmando que el libro de accionistas no había sido aportado al proceso.</p>	<p>Está demostrado que el libro de accionistas si se aportó al proceso, y por ello fue reconstruido el 7 de octubre de 2021, y registrado en el expediente con el consecutivo 109.</p> <p>No obstante el fallo del Tribunal del 19 de agosto de 2021, partió de la información errada dada por el juzgado el 18 de agosto de 2021, que decía que el libro no había sido aportado.</p> <p>Esta información falsa del juzgado indujo al error al Tribunal y por ende no se tuvo en cuenta la prueba, ni se le dio el valor probatorio.</p> <p>Así en ese momento consideró el Tribunal <i>“De esta manera, la única prueba conducente para acreditar que las acciones que el causante tenía en la sociedad no estaban en su cabeza al momento de su muerte, era el libro de accionistas”</i></p> <p><i>“lo cierto es que ese libro social nunca fue aportado al proceso. Lo que se consideró como “libro de accionistas”, no es otra cosa que un certificado de composición accionaria, que no supe el libro exigido”</i></p> <p>Así la información falsa dada por el juzgado al tribunal, llevó a que el tribunal profiriera un fallo sin considerar que al proceso de sucesión si se había aportado el libro de accionistas, que como bien dijo en su momento el tribunal: <i>“la única prueba conducente para acreditar que las acciones que el causante tenía en la sociedad no estaban en su cabeza al momento de su muerte, era el libro de accionistas”</i></p>
<p><u>Defecto sustantivo y Error procediment</u></p>	<p>Se discute un proceso de negociación accionaria, sin que</p>	<p>El proceso de sucesión debe limitarse a inventariar los bienes del causante, mediante los medios de prueba idóneos. Que para este caso es el libro de accionistas, y subsidiariamente otras pruebas aportadas al proceso.</p>



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

<p><u>al absoluto.</u></p>	<p>el proceso de Sucesión sea el escenario para eso, pues es de naturaleza liquidatoria. Tribunal 7 de septiembre de 2021.</p>	<p>En el fallo del 7 de septiembre que resuelve el recurso de reposición al auto del tribunal. El Tribunal haciendo una exposición en una supuesta “Gracia de Discusión”, -pues consideró que el recurso era improcedente- varió su posición, exigiendo un requisito adicional al libro de accionistas; la carta mediante la cual el vendedor solicitó el registro de las acciones. Que para este caso es una carta que el causante se envió a sí mismo, pues ostentaba la doble calidad de vendedor y representante legal de la sociedad.</p> <p>Haciendo así el tribunal una incorrecta aplicación del artículo 406 del código de comercio que no está encaminado a disciplinar de manera alguna, la prueba de la titularidad accionaria, lo que reglamenta es el negocio jurídico por medio del cual se llega a ser titular, situación que no es objeto de discusión en el proceso de sucesión.</p> <p>Además desconociendo los propios estatutos y la ley que determinan que se reconocerá la calidad de accionista a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Registro de accionistas, sin entrar a discutir si han sido o no objeto de negociación.</p> <p>Por otro lado, es fundamental señalar que no hay ninguna norma que establezca que la carta mediante la cual se solicita la inscripción debe ser parte integral del libro.</p> <p>La misma superintendencia de sociedades en oficio 220-200953 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 conceptuó: <i>“En cuanto hace a formalidades del libro como tal, la ley no señala nada al respecto y todo queda supeditado a lo que la administración de la sociedad respectiva establezca sobre el particular”</i>. El</p>
----------------------------	--	--



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

		<p>libro de accionistas de la Sociedad Mar y Arena S.A cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 195 del Código de Comercio.</p> <p>Querer hacer una discusión que es de competencia de un proceso declarativo, en un proceso liquidatorio, es una flagrante violación al artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso: <i>“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”</i></p> <p>Lo que está haciendo el tribunal es juzgar una negociación accionaria competencia de un proceso declarativo con las reglas de un proceso liquidatorio como es la sucesión.</p> <p>En el proceso declarativo hay una serie de garantías que el proceso liquidatorio no concede, dejándome así en completa indefensión.</p> <p>Por último esta actuación del tribunal también constituye un error procedimental absoluto, pues si considero que era improcedente el recurso de reposición, no debió haber hecho consideraciones bajo el título “en gracia de discusión” y mucho menos haber mencionado a la ligera, y sin objetividad una prueba fundamental como es el libro de accionistas que al momento como el mismo tribunal reconoció no se encontraba en el expediente.</p> <p>Esto viola directamente el artículo 164 del Código General del Proceso:</p> <p><i>“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno”</i></p>
--	--	---



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

		<i>derecho.”</i>
--	--	------------------

### **Reiteración sobre la improcedencia de exigir que el libro de accionistas tenga la carta de endoso adherida.**

A lo largo del proceso se ha dado a entender que el libro de accionistas debe tener adjunta la carta mediante la cual se solicita la inscripción de las acciones. Esto es falso, pues no existe ninguna norma que establezca esta obligatoriedad, sólo los requisitos establecidos en el artículo 195 del Código de Comercio que dice

*“Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.”*

De la misma manera, la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-200953 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 conceptuó: *“En cuanto hace a formalidades del libro como tal, la ley no señala nada al respecto y todo queda supeditado a lo que la administración de la sociedad respectiva establezca sobre el particular”*

Así no se puede desconocer el valor del libro de accionistas tratando de incluir un requisito adicional que está contemplado ni en la ley, ni en las normas sociales para la validez del libro.

La carta mediante la cual el cedente de las acciones solicita la inscripción al representante legal, es un requisito anterior a la inscripción, que para este caso fue realizada por el mismo



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

causante de la sucesión, pues Enrique Alonso Yepes Gómez era al mismo tiempo el representante legal de la Sociedad Mar y Arena S.A y el vendedor. Fue así el mismo Causante de la sucesión Enrique Yepes Gómez, quien en su calidad de vendedor y representante legal surtió todo el proceso de inscripción de la venta de las acciones en el libro de accionistas de la Sociedad Mar y Arena S.A.

Este es un acto que de ninguna manera se le puede imputar como responsabilidad de Paola Yepes, que solo asumió la representación legal de la sociedad, una vez falleció El representante Legal Titular Enrique Yepes Gómez.

Este acto anterior NO debe ser objeto de cuestionamiento en un proceso liquidatorio de sucesión, pues la ley y los estatutos de la Sociedad Mar y Arena S.A son claros en su artículo 10, al consagrar que se reconocerá la calidad de accionista a quien aparezca registrado en el libro de accionistas .

Si el juzgado o tribunal querían ilustrarse sobre la negociación de las acciones, bastaba con remitirse a múltiples medios de prueba idóneos como son las declaraciones extra Juicio, y los mismos documentos donde hoy quienes niegan que Paola Yepes sea dueña de las acciones, en su momento intentaron comprárselas. Pues como bien ha contemplado la normal para la negociación de acciones solo basta con la voluntad de las partes.

En todo caso, hay defecto sustantivo y error procedimental absoluto, al extralimitarse el juez dentro de un proceso liquidatorio de sucesión, y no limitarse a excluir las acciones, conforme al medio de prueba idóneo como es el Libro de accionistas.

El proceso de negociación de las acciones, anterior a la inscripción en el Libro de Registro de accionistas, no es competencia de un juez de familia en un proceso liquidatorio de sucesión.

La negociación de las acciones es un asunto de un proceso declarativo, que tiene sus propias reglas y garantías. Esta extralimitación es una transgresión directa al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que determina que se comete una violación al debido proceso cuando en un juicio, se aplican procedimientos naturales a otro tipo de proceso, en



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

este caso, es intentar juzgar mediante un proceso liquidatorio un asunto competencia de un proceso declarativo.

El juez y tribunal a lo único que deben limitarse es a excluir las acciones con base en la prueba idónea que para este caso es el libro de accionistas que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 195 del código de comercio.

### **Claridad sobre el defecto sustantivo cometido al hacer una incorrecta aplicación del artículo 406 del Código de Comercio.**

A lo largo de la sustentación se ha demostrado que existe un defecto sustantivo en los fallos del Tribunal y Juzgado por hacer una interpretación Contra Legem del artículo 406 del Código de Comercio, pues este artículo está encaminado a reglamentar el proceso de negociación de acciones, no la prueba de la titularidad de las acciones, que se define por medio de los artículos 394 del código de comercio, y en especial por el artículo 10 de los estatutos de la Sociedad Mar y Arena S.A. que afirma que se reconocerá como accionista únicamente a quien aparezca inscrito en el Libro de accionistas.

Me permito recordar la regla del defecto sustantivo por violación a debido proceso cometido por el juzgado y tribunal contra mí en los fallos referentes al inventario y avalúos del proceso de sucesión, al hacer una incorrecta aplicación del artículo 406 del Código de Comercio:

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o **“la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”** o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial” **Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017***



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

A pesar de que he demostrado ampliamente como se incurrió en este defecto, haré un análisis del artículo 406 del Código de comercio, para evidenciar claramente la violación al debido proceso cometida por el tribunal y Juzgado en mi contra, además, que **si se hace una correcta aplicación del artículo 406 del Código de Comercio, se debe reconocer sin objeción como accionista a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de registro de Accionistas de la Sociedad Mar y Arena S.A.**

**ARTÍCULO 406. <NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS>**. *La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.*

*Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.*

**PARÁGRAFO.** *En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.*

El Primer párrafo del artículo 406 del Código de Comercio sobre la negociación de las acciones nominativas consagra tres situaciones:

1. **Que la enajenación de las acciones nominativas se puede hacer por el simple acuerdo de las partes**, situación que no es objeto de discusión en el proceso de sucesión, pero que está plenamente probada con las pruebas que obran el proceso, pues los mismos demandantes de la sucesión reconocieron a Paola Yepes como dueña cuando intentaron comprarle acciones en la operación descrita en el Acta 17, además de los testimonios de otros accionistas (cuando reconocen el contenido del



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

acta 17). También están las declaraciones de Gustavo Vieda, Omar Mesa, y el testimonio implícito de la misma compradora Paola Yepes.

2. **Que para que la negociación produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, debe estar inscrita en el libro de accionistas.** Situación que se cumple pues las acciones en Mar y Arena de Paola Yepes y otros accionistas están debidamente registradas en el libro de accionistas de la Sociedad Mar y Arena S.A como se ha evidenciado.
3. **Que para llevar a cabo la inscripción debe hacerse por orden escrita del enajenante.** La ejecución de la inscripción estuvo en cabeza del finado Enrique Yepes Gómez en su doble condición de vendedor y representante legal de la Sociedad Mar y Arena S.A. El acto que llevó a la inscripción no es objeto de estudio en el proceso liquidatorio de sucesión. En todo caso la responsabilidad de este acto no es atribuible a Paola Yepes, pues no era ni la vendedora, ni la representante Legal de Mar y Arena S.A cuando adquirió las acciones en el año 2016.

Así, el artículo 406 del Código de Comercio, en la segunda situación que contempla su primer párrafo, deja claro que es la inscripción en el registro de accionistas lo que produce efectos respecto de la sociedad y de terceros. Este hecho por sí solo es prueba de la propiedad de las acciones y está cumplido en el caso que nos atañe, pues los movimientos accionarios de la Sociedad Mar y Arena están perfectamente registrados y detallados en el Libro de Accionistas de la Sociedad, que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 195 del Código de Comercio, libro que se aportó oportunamente al proceso de sucesión, pero que por una omisión de la administración de justicia no fue incluido dentro del expediente del proceso.

Este libro de accionistas se presume auténtico, y además no fue tachado de falso dentro del proceso. Por ello exigir un requisito adicional, va claramente en contravía del artículo 84 de la Constitución Política de Colombia que establece que “Cuando un derecho o una actividad



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”

El registro en el libro de accionistas, es una prueba equivalente a un certificado de Libertad y Tradición de un inmueble, en el cual se reconoce como propietario a quien aparezca inscrito como tal en el documento emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin entrar a hacer consideraciones sobre el proceso de escrituración.

Así, estamos frente a una transgresión directa a la Constitución Política, en especial al Derecho al Debido Proceso, cuando en este caso puntual un Juez de familia dentro de un proceso de sucesión, es decir un proceso liquidatorio (que no tiene como función, ni cumple las garantías de un proceso declarativo) se extralimita en sus funciones, e intenta debatir sobre un proceso anterior a la inscripción de las acciones en el libro de accionistas, inscripción que por sí sola es la prueba de la titularidad de las acciones. El Libro de Accionistas de la Sociedad Mar y Arena S.A, aportando al proceso, es un libro de accionistas que se presume auténtico, no ha sido tachado de falso, y ni siquiera fue evaluado, por un error atribuible a la administración de justicia, que no lo incluyó en el expediente.

En el caso del proceso de sucesión para determinar la exclusión de las acciones en cabeza de Paola Yepes y otros Accionistas, basta con hacer una verificación de la segunda situación contemplada en el artículo 406 del código de comercio, es decir, constatar las personas que aparecen registrados dentro del libro de accionistas, sin entrar a hacer consideraciones sobre el punto uno, relacionado con la negociación, ni sobre el punto tres que es una situación anterior, es decir, ya consumada: la inscripción en el libro de registro de accionistas.

También la Superintendencia de Sociedades dio su concepto sobre esto, cuando en Oficio 220-072959 Del 03 de septiembre de 2012 afirmó de manera clara:

**“Lo anterior quiere decir, que, para todos los efectos legales, el dueño de las acciones lo será la persona que se encuentre inscrita en el libro de registro de acciones sin entrar a considerar si éstas han sido objeto de alguna negociación”**



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

**Octavo.** Por otro lado, y a pesar de las irregularidades referidas, se tiene como bienes de acervo hereditario:

**ACTIVO:**

**8.1.-** Apartamento 1C del edificio vicenzo, ubicado en la carrera 65 No. 64-27 de Barranquilla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305616 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, avaluada en la suma de .....\$207'000.000

**8.2.-** Local 1, que hace parte del centro comercial toby bolo club, ubicado en la calle 5 con carrera 68 esquina de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-353422 Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, avaluada en la suma de \$9'750.000

**8.3.-** Parqueadero No. 10, que hace parte del centro comercial toby bolo club, ubicado en la calle 5 con carrera 68 esquina de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-353361 Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, avaluada en la suma de..... \$2'625.000

**8.4.-** Garaje 9, que hace parte integrante del edificio mirasierra, ubicado en la calle 75 No. 62-29 de Barranquilla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-313119 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, avaluada en la suma de .....\$9'500.000

**8.5.-** Arriendos del apartamento 1C, con matrícula inmobiliaria No. 040-305616, por cánones mensuales de \$625.000, para un total de .....\$23'535.000

**8.6.-** Treinta y ocho mil cuatrocientas (38.400) acciones de la sociedad MAR y ARENAS S.A., con Nit. 802.015.770-50 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, avaluada en la suma de.....\$38'000.000

**PASIVOS:**

**1.-** Deuda de impuesto predial del apartamento 1C, con matrícula inmobiliaria No. 040-305616 por la suma de .....\$4'068.610.

**2.-** Gastos del apartamento 1C, por la suma de .....\$4'231.300



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

## **COMPENSACIÓN:**

1.- Que le corresponden a favor del heredero ENRIQUE YEPES ARANGO, por pago de la DIAN.....\$325.000

De lo anterior, se tiene que:

El activo bruto equivale a la suma de .....\$290'410.000

E l pasivo equivale a la suma de .....\$ 8'624.910

**El activo liquido equivalente .....\$281'785.090**

Conforme a lo consagrado en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, en el pasivo se incluirán las compensaciones debidas por la masa social (sucesión), lo que significar, señor Juez, que, la compensación aceptada a favor del señor ENRIQUE YEPEES ARANGO, debe tenerse como un pasivo de la sucesión, la que, en el caso que nos ocupa, está representada por los tres herederos legitimados para reclamar el acervo hereditario, sin embargo, este pasivo, que equivale a la suma de \$325.000, solo fue adjudicado a cargo de, dos de las herederos, tal y como desprende de la hijuela de deudas, de las que, se adjudicó para los tres herederos el pasivo que corresponde a los gastos e impuesto del apartamento 1C, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305616, dejando de lado la compensación, la cual es asumida únicamente por dos de las herederas, cuando en verdad corresponde a la sucesión, por lo que, solicito muy comedidamente a la Corporación se sirva revocar la sentencia, para que la misma se rehaga, y se le adjudique en la proporción que le corresponde a ENRIQUE YEPES ARANGO el pasivo aceptado a su favor, y a cargo de la sucesión.

Por lo dicho, corresponde entonces, a cada uno de los legitimarios la suma de \$108.333,333, y no como se adjudicó y se justifica en el acápite de la COMPENSACION, cuando a la dice: "AL heredero enrique Yepes Arango le corresponde una compensación por un monto de \$325.000, por pago de la DIAN, por lo cual se le debería asignar un porcentaje mayor al momento de repartir la herencia.

Esta compensación será pagada por la PARTIDA QUINTA (de los arriendos del apartamento 1c, y serán descontados a las herederas marta lucia Yepes Arango y Paola Alejandra Yepes Fernández, un monto de \$162.000 de esta partida a cada una.

En consecuencia, la hijuela del PASIVO debió adjudicarse por partes iguales, entre los tres herederos, correspondiéndole cada uno la suma de \$2'874.970 y no como se distribuyó.



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

## **OBJETO DEL RECURSO:**

El recurso tiene por objeto que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), y en su defecto se ordene:

1.- Reconocer que **PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ** es propietaria de 33.800 en la sociedad MAR Y ARENA S.A., ordenando la exclusión de las mismas de partición y/o adjudicación.

2.- Ordenar que se rehaga la partición para que, a ENRIQUE YEPES ARANGO le sea adjudicado el pasivo en la proporción que le corresponde.

## **ANEXOS**

### **DOCUMENTALES:**

1.- Cedula de ciudadanía de PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNANDEZ

2.- Tarjeta Profesional de abogada

3.- La prueba documental arrimada al proceso

### **LEYES Y CONCEPTOS:**

- Todas las leyes, códigos enumerados y las concordantes y complementarias aplicables.
- Concepto de la Superintendencia de Sociedades sobre enajenación de acciones Oficio 220-072959 de septiembre 3 de 2012.

## **NOTIFICACIONES**

**PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ**, recibirá las notificaciones en el correo [yepesfe.paola@gmail.com](mailto:yepesfe.paola@gmail.com) o en su domicilio en el municipio de Polo Nuevo (Atlántico) en la calle 4 N°8-44,

Atentamente,



**Paola Alejandra Yepes Fernández**

Abogada-Universidad del Rosario

Sígueme en Instagram cómo

**@mamaconarte**

[www.mamaconarte.com](http://www.mamaconarte.com)

*Paola A Yepes F*

**PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ**

C.C. N° 1.032.443.889 expedida en la ciudad de Bogotá D. C.

T.P. N° 255.889 del C.S. de la Judicatura